

IMPORTANTE: ESTE ESTATUTO AÚN NO HA SIDO APROBADO POR LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, POR LO QUE PUEDE SUFRIR MODIFICACIONES INDICADAS POR ESE ORGANISMO, SIRVE POR LO TANTO SÓLO COMO REFERENCIA.

ESTATUTOS

SCOUTS DE ARGENTINA

(Versión 7. C.C. 15/10/96)

TITULO I DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

Art. 1- La entidad denominada SCOUTS DE ARGENTINA, es una asociación civil sin fines de lucro resultante de la fusión de las dos Asociaciones Scouts que la precedieron: La "ASOCIACION DE SCOUTS DE ARGENTINA", fundada en el año 1912 por el Perito Francisco P. Moreno, con el nombre de "ASOCIACION BOY SCOUTS ARGENTINOS" y sucesivamente conocida como "ASOCIACION NACIONAL DE BOY SCOUTS ARGENTINOS", "BOY SCOUTS ARGENTINOS", declarada luego "INSTITUCION NACIONAL DEL ESCOUTISMO ARGENTINO" y también conocida como "ASOCIACION DE SCOUTS DE ARGENTINA", "ASOCIACION INSTITUTO NACIONAL DEL SCOUT ARGENTINO" todas ellas denominaciones indistintas de la misma persona jurídica; y la "UNION SCOUTS CATOLICOS ARGENTINOS", fundada en el año 1937 por el Pbro. Julio Menvielle. En tal carácter es la continuadora de hecho y de derecho de las dos Asociaciones precedentemente mencionadas. A los efectos de estos Estatutos se la nombra en adelante como la asociación.

La asociación adhiere a las pautas y orientaciones de la Organización Mundial del Movimiento Scout, expresadas en su Constitución, su Reglamento, y en los acuerdos de sus Conferencias Mundiales e Interamericanas.

Art. 2- El Movimiento Scout es un movimiento educativo para los jóvenes, de carácter voluntario; es un movimiento no político, abierto a todos sin distinción de origen, raza o confesión religiosa, conforme a los fines, principios y método, tal como fueron concebidos por el Fundador, Robert Baden Powell.

El Movimiento Scout tiene por fin contribuir al desarrollo de los jóvenes, ayudándoles a realizar plenamente sus posibilidades físicas, intelectuales, sociales y espirituales, como persona, como ciudadano responsable y como miembro de la comunidad local, nacional e internacional.

Art. 3- La asociación tiene domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina.

Art. 4- El ámbito de acción de la asociación es todo el territorio del país a través de los Grupos Scouts afiliados y otros organismos descentralizados que se constituyan, los que tendrán autarquía administrativa y económica en su accionar, pero que deberán ajustar su desenvolvimiento a las pautas que en lo operativo, técnico y metodológico dicte la asociación.

Art. 5- La duración de la asociación es de noventa y nueve años y el número de sus miembros ilimitado.

TITULO II CAPACIDAD, PATRIMONIO Y RECURSOS

Art. 6- La asociación, por medio del Consejo Directivo, es capaz de adquirir bienes y contraer obligaciones con plenitud de facultades como persona de existencia ideal conforme a las disposiciones del Código Civil. Opera con todo tipo de instituciones bancarias o financieras, oficiales o privadas, del país o del exterior sin más limitaciones que las legales.

Art. 7- El patrimonio de la asociación se compone de los bienes que provienen de las Asociaciones Scouts que la precedieron, los que posee en la actualidad, los que adquiera por cualquier título, los recursos que se obtengan por cuotas sociales, rentas, donaciones, herencias, legados, subvenciones y el producido de cualquier actividad lícita que los órganos de gobierno de la asociación decidan emprender.

Los Grupos Scouts gozan del usufructo de los bienes que adquieran por cualquier concepto.

TITULO III MIEMBROS

Art. 8- Se establecen las siguientes categorías de miembros: beneficiarios, activos, colaboradores, cooperadores, honorarios y asesores.

Art. 9- Son miembros beneficiarios los niños y jóvenes varones y mujeres, destinatarios directos del fin social determinado en el art. 2 que integran las Secciones y Unidades que los reglamentos establezcan y que pertenecen a un Grupo que la asociación haya autorizado para funcionar o reconocido oficialmente.

Art. 10- Son miembros activos de la asociación aquellas personas mayores de edad que poseen el nivel de capacitación determinado por los Reglamentos y son elegidos o designados en el cargo de que se trate por la autoridad u organismo institucional competente.

Art. 11- Son miembros colaboradores aquellas personas mayores de 18 años que, sin reunir los requisitos para ser miembro activo, colaboran con la finalidad educativa de la asociación, particularmente:

- a- los padres de familia y representantes legales de los menores beneficiarios, quienes coadyuvan a la formación integral de sus representados.
- b- los antiguos Scouts participantes de la estructura interna que los agrupa.
- c- los jóvenes que, no siendo beneficiarios, han iniciado su proceso de formación como dirigentes y se desempeñan en algunos de los niveles de operación de la asociación.
- d- los adultos que han iniciado su proceso de capacitación como dirigentes y se desempeñan en alguno de los niveles de operación de la asociación.

Art. 12- Son miembros honorarios aquellas personas designadas como tales por la Asamblea Nacional, a propuesta del Consejo Directivo, en razón de servicios destacados prestados al Movimiento Scout o en atención a sus cualidades, condiciones o investidura personal.

Art. 13- Son miembros asesores los sacerdotes, pastores o ministros de una determinada confesión religiosa que prestan servicios como Capellanes Scouts o Asesores Religiosos en alguno de los niveles de operación de la asociación.

Art. 14- Son miembros cooperadores las personas físicas o jurídicas que contribuyen al desarrollo de la asociación, mediante aportes, cuotas periódicas o prestaciones de diversa índole, hechas a título gratuito a la asociación.

Art. 15- Las condiciones generales de ingreso y permanencia en la asociación son:

- a- Ingresan a Scouts de Argentina las personas que están dispuestas a adherir a la finalidad, los principios y políticas de la asociación, de acuerdo a lo que establecen estos Estatutos.□
- b- Las personas ingresan voluntariamente; en el caso de menores de edad, con la autorización de sus padres o representantes legales, quienes asumen las responsabilidades emergentes de tal membresía.
- c- Las personas expresan su decisión de pertenecer a la asociación mediante la formulación de la Promesa Scout.
- d- El Consejo Directivo otorga la calidad de miembro en cualquiera de sus categorías, pudiendo delegar esta facultad en las estructuras institucionales que estos Estatutos señalen.□
- e- La asociación, por medio de sus órganos de gobierno, se reserva el derecho de aceptar o denegar las solicitudes de ingreso sin explicación alguna.

Art. 16- La calidad de miembro se pierde:

- a- Por fallecimiento.
- b- Por renuncia presentada ante el Consejo Directivo o a las autoridades institucionales en las cuales éste delega esa atribución.
- c- Por haber dejado de reunir las condiciones estatutarias requeridas para la categoría de miembro que corresponda.
- d- Por inactividad durante un período superior a un año, o mora en el registro por igual lapso.
- e- Por expulsión, resuelta por el Consejo Directivo, conforme a lo establecido en los Estatutos.

Art. 17- Los miembros de la asociación tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a- Reciben los servicios ofrecidos exclusivamente a los miembros de la asociación: programa educativo, participación en actividades, formación de dirigentes y todo otro beneficio que la asociación otorgue o reconozca conforme a sus Estatutos o Reglamentos.
- b- Cumplen y hacen cumplir en el ámbito de su competencia estos Estatutos y Reglamentos que se dicten, los acuerdos de las Asambleas, las disposiciones y normas del Consejo Directivo y resoluciones internas de las demás autoridades institucionales de la asociación.

- c- Pagan oportunamente las cuotas de registro y de asociados, sean éstas ordinarias o extraordinarias, en las condiciones que establece la Asamblea.
- d- Usan el uniforme Scout y demás distintivos que definen su pertenencia a la asociación según lo establecen los reglamentos.
- e- Pertenecen a la Hermandad Mundial del Movimiento Scout.

Art. 18- Además de los enunciados en el artículo anterior, los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a- Ejercen los cargos propios del Movimiento Scout en los Grupos y comisiones y adquieren los niveles de capacitación exigidos por el Reglamento para cada caso.
- b- Eligen y son elegidos o designados para desempeñar los cargos y funciones directivas de la asociación en las condiciones que determinan estos Estatutos y las normas reglamentarias que en consecuencia se dictan.
- c- Ejercen el derecho al voto en las Asambleas y órganos de gobierno del nivel que corresponde. Tienen derecho sólo a un voto.

Art. 19- Además de los enunciados en el art. 9, los miembros eneficiarios tienen los siguientes derechos y obligaciones, siendo la mención de los primeros simplemente enunciativa:

- a- Reciben, mediante el Programa para jóvenes que diseña la asociación, la educación no formal que proporciona el Movimiento Scout como tal; integran a través de los Grupos Scouts, las Unidades educativas que les corresponden de acuerdo a su edad y maduración psicofísica.
- b- Participan en todos los acontecimientos y actividades de nivel local, distrital, zonal, nacional o internacional que organiza o promueve la asociación, destinados a jóvenes.
- c- Integran por medio de sus representantes elegidos entre sus pares las Asambleas de los distintos niveles de la asociación, con derecho a voz.

Art. 20- Los miembros colaboradores tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a- Gozan del derecho a voz con relación a las actividades que voluntariamente se hubieran comprometido y a los cargos en que las ejerza.
- b- Tienen derecho a voto cuando integran el Consejo de Grupo en las condiciones determinadas en el Reglamento.

Art. 21- Los miembros honorarios no tienen derechos ni obligaciones con la asociación.

Art. 22- Los miembros asesores tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a- Derecho a voz en los niveles de la asociación en que se desempeñan.
- b- Derecho a voto en los Grupos Homogéneos confesionales determinados por el art. 82 de este Estatuto y también cuando sean representantes de la entidad patrocinante.
- c- Derecho a veto cuando se desempeñan en un Grupo Homogéneo confesional y las cuestiones debatidas se opongan a la doctrina de la confesión religiosa a la que pertenecen.

Art. 23- Los miembros cooperadores no tienen derechos en la asociación y sólo están obligados a aquellas prestaciones a que voluntariamente se hubieren comprometido.

TITULO IV DE LAS ASAMBLEAS

Art. 24- La Asamblea Nacional es la máxima autoridad y representa al conjunto de los miembros de la asociación. Hay Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. La asociación realiza asambleas a nivel distrital y nacional según sea el ámbito territorial de la convocatoria y la materia a tratar.

Art. 25- Las Asambleas Nacionales ordinarias se realizan una vez al año dentro de los 120 días corridos siguientes al cierre del ejercicio económico financiero, el que tiene lugar el 30 de Junio de cada año. El Consejo Directivo está facultado para determinar la fechas y lugares de las Asambleas, las cuales deberán reunirse en la Ciudad de Buenos Aires o en el interior del país previa comunicación a la Inspección General de Justicia.

Art. 26- La Asamblea Nacional Ordinaria:

- a- Considera la Memoria.
- b- Aprueba el balance, el inventario y la cuenta de gastos y recursos que corresponden al ejercicio anterior.

- b- Considera y aprueba el balance, el inventario y la cuenta de gastos y recursos que corresponden al ejercicio anterior.
- c- Fija las bases de la política general de la asociación.
- d- Realiza las elecciones previstas en los Estatutos.
- e- Fija la cuota social.
- f- Trata cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, siempre que haya sido incluido en el orden del día en la forma establecida en el Reglamento, a excepción de los asuntos que corresponden exclusivamente a las Asambleas Extraordinarias.
- g- Ratifica o rechaza los actos realizados por el Consejo Directivo "ad referéndum" de la Asamblea Nacional.
- h- Considera las resoluciones del Foro Nacional de Jóvenes.
- i- Califica previo a sesionar, la validez del mandato de los delegados.

Art. 27- Las Asambleas Extraordinarias se celebran por decisión de la propia Asamblea Ordinaria, por convocatoria del Consejo Directivo, o cada vez que el veinte por ciento (20%) de los miembros de la Asamblea con derecho a voto lo soliciten por escrito al Consejo Directivo, con una antelación no menor de 60 días corridos a la fecha solicitada para su realización e indicando el objeto de la reunión que quieren celebrar.

Art. 28- Corresponde exclusivamente a la Asamblea Nacional Extraordinaria tratar los siguientes asuntos, sin perjuicio de otras materias para la cual ha sido convocada:

- a- Reformas de los Estatutos de la asociación.
- b- Disolución de la asociación.
- c- asociación permanente o transitoria de la Institución con otras organizaciones de naturaleza similar, sean Nacionales, extranjeras o internacionales.
- d- Reglamentación de los estatutos.

Art. 29- Para constituirse en Asamblea Extraordinaria, cuando se trata reformas a los Estatutos y su reglamentación o la disolución de la asociación, es imprescindible contar con un mínimo de asambleístas presentes equivalente a más de un tercio del total de sus miembros con derecho a voto, debidamente empadronados. Transcurridos 60 minutos de la hora fijada en la convocatoria respectiva las Asambleas Extraordinarias se podrán constituir con el número de asambleístas que se encuentren presentes, siempre que éste no sea menor al veinte por ciento de sus miembros con derecho a voto, debidamente empadronados.

Art. 30- Las Asambleas Nacionales se convocan por carta o circular enviada a sus miembros a los domicilios que estos tengan registrados en la asociación y por su oportuna publicación en el boletín oficial de la asociación, por lo menos con treinta días corridos de anticipación al de su inicio, debiendo remitirse toda la documentación relativa al orden del día. La Convocatoria indica el lugar, día y hora, naturaleza y objeto de la reunión. La pérdida de las cartas o circulares no obstará a la validez de la citación.

Art. 31- Las Asambleas Ordinarias pueden sesionar válidamente con un mínimo de asambleístas presentes equivalente a más de una cuarta parte del total de sus miembros con derecho a voto, debidamente empadronados. Transcurridos 60 minutos de la hora fijada en la convocatoria respectiva las Asambleas Ordinarias se podrán constituir con el número de asambleístas que se encuentren presentes, siempre que éste no sea menor al diez por ciento de sus miembros con derecho a voto, debidamente empadronados.

Art. 32- Son miembros de la Asamblea Nacional:

1- Con derecho a voz y voto:

- a- Los miembros del Consejo Directivo con derecho a voto en ese organismo, salvo en aquellos temas relativos a su gestión.
- b- Los delegados de las Asambleas de Distrito, las que los eligen de entre sus componentes en proporción al número de miembros beneficiarios registrados del Distrito, de acuerdo a la siguiente tabla:
 - Entre 1 y 79 miembros beneficiarios, las Asambleas de Distrito no tienen derecho a elegir delegado.
El Director de Distrito los representa en la Asamblea Nacional, quién participa sólo con derecho a voz.
 - Entre 80 y 239 miembros beneficiarios, eligen un delegado.
 - Entre 240 y 479 miembros beneficiarios, eligen dos delegados.
 - Entre 480 y 719 miembros beneficiarios, eligen 3 delegados.
 - Entre 720 y 959 miembros beneficiarios, eligen 4 delegados.
 - Entre 960 y 1.199 miembros beneficiarios, eligen 5 delegados.

Los Distritos envían un máximo de cinco delegados a la Asamblea Nacional, cualquiera sea el número de miembros beneficiarios registrados.

En cualquier caso en que la Asamblea de Distrito tenga derecho a elegir delegados, el Director de Distrito es uno de ellos.

Los delegados de Distrito, con excepción del Director de Distrito, duran un año en su cargo y lo representan en todas las Asambleas Nacionales que se celebren en ese período.

Asambleas Nacionales que se celebren en ese período.

2- Sólo con derecho a voz

a- Los miembros de la Corte Nacional de Honor.

b- Los miembros del Equipo Nacional.

c- El Asesor Nacional de Formación Religiosa.

d- Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas.

e- Un representante juvenil mayor de 15 años elegido por los miembros beneficiarios, por cada Distrito debidamente registrado.

Art. 33- Las Asambleas Nacionales son presididas por el Presidente de la asociación.

De las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea Nacional se deja constancia en un libro de actas especial que lleva el Secretario del Consejo Directivo.

Estas son un extracto de lo ocurrido en la reunión y son firmadas por el Presidente, el Secretario y dos miembros designados en la misma Asamblea. Cualquier miembro de la Asamblea Nacional puede exigir que en el acta se deje constancia de sus reclamos, opiniones o disidencias por vicios relativos a la convocatoria, constitución o desarrollo de la Asamblea.

Estas serán un extracto que refleje lo manifestado y resuelto en la reunión. Serán firmadas por el Presidente, el Secretario y dos miembros designados en la misma Asamblea.

Cualquier miembro de la Asamblea Nacional puede exigir que en el acta se deje constancia de sus reclamos, opiniones o disidencias.

Art. 34- Los acuerdos de las Asambleas se adoptan por la simple mayoría de los votos emitidos, salvo los casos en que la ley o el Estatuto fijan una mayoría especial. Los Presidentes de las Asambleas tendrán doble voto en caso de empate menos en los casos en que se trate de elecciones.

Art. 35- La Asamblea de Distrito se compone por el Director de Distrito, quien la preside, y los demás miembros activos en las condiciones del art. 10 que pertenecen al Distrito o a los Grupos Scouts que lo integren. Tienen derecho a voz y voto.

Participan también, con derecho a voz, dos miembros beneficiarios por Grupo Scout, varón y mujer, mayores de 15 años.

Art. 36- La Asamblea de Distrito:

a- Considera la memoria y aprueba cuenta de gastos y recursos, presupuesto e inventario del Distrito y el plan de desarrollo Distrital.

b- Elige a las autoridades correspondientes.

c- Elige los delegados de Distrito ante la Asamblea Nacional.

d- Considera el orden del día de la Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria.

e- Trata cualquier otro asunto incluido en el orden del día de la Asamblea, ya sea los establecidos por el órgano que la convoca o cuando lo requiere un mínimo del diez por ciento (10%) de los miembros activos pertenecientes al Distrito, y son presentados dentro de los sesenta días corridos de cerrado el ejercicio.

Art. 37- El Consejo Directivo convoca a las Asambleas de Distrito y establece el orden del día en los términos que fijan los artículos precedentes. El Consejo de Distrito podrá adicionar temas propios en los términos de los artículos 35 y 36 de este Estatuto.

TITULO V CONSEJO DIRECTIVO Y COMITÉ EJECUTIVO

Art. 38- El Consejo Directivo dirige y administra la asociación. Se compone de la siguiente manera:

1- Con derecho a voto:

a- El Presidente de la asociación, que es a su vez Jefe Scout Nacional. A los efectos institucionales, se lo llama indistintamente Jefe Scout Nacional o Presidente. Cuando estos Estatutos hablan del Jefe Scout Nacional, refieren además a su carácter de Presidente de la asociación.

b- Doce miembros titulares elegidos por la Asamblea Nacional. El Consejo Directivo designa de entre ellos al Vicepresidente, al Secretario y al Tesorero.

c- Un Director Ejecutivo designado por el Consejo Directivo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 50 de estos Estatutos.

2- Sólo con derecho a voz:

a- El Asesor Nacional de Formación

Religiosa que se incorpora al Consejo Directivo, en las condiciones establecidas por el art. 51 de estos Estatutos.

Art. 39- Los miembros del Consejo Directivo contemplados en el Art. 38.1.b y seis suplentes se eligen por tercios en cada Asamblea Anual Ordinaria. Para elegir a los integrantes titulares del Consejo Directivo, los miembros de la Asamblea votan anualmente por tres candidatos y son electos aquellos que obtengan las cuatro primeras mayorías. Para elegir a los seis suplentes los miembros de la Asamblea votan anualmente por un candidato y son electos aquellos que obtengan las dos primeras mayorías.

Los miembros del Consejo Directivo y los Suplentes duran tres años en su cargo y pueden ser reelegidos por un solo período adicional. Para una reelección posterior debe mediar por lo menos un período.

Art. 40- El Presidente de la asociación se elige nominalmente por la Asamblea Nacional, dura tres años en su cargo y es reelegido en las condiciones del artículo anterior.

Art. 41- Para ser electo miembro del Consejo Directivo se requiere revistar como miembro activo de la asociación con un mínimo de cinco años de antigüedad en esa categoría.

Art. 42- El Consejo Directivo tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a- Dirige la asociación de conformidad a las normas legales, a los Estatutos, Reglamentos, y a los acuerdos que adopta la Asamblea Nacional.

b- Fija los objetivos de acuerdo a lo dispuesto por la Asamblea Nacional.

c- Distribuye entre sus miembros los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

d- Designa y remueve al Director Ejecutivo. Asimismo designa, destina y remueve a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta del Director Ejecutivo.

e- Aprueba la política de desarrollo de acuerdo a las pautas fijadas por la Asamblea Nacional.

f- Aprueba el presupuesto anual de la asociación.

g- Administra los bienes de la asociación e invierte sus recursos

h- Convoca a la Asamblea Nacional y rinde cuentas en ella de la marcha de la asociación y de la inversión de sus fondos mediante la memoria, el balance, cuentas de gastos y recursos e inventario que en esa ocasión se somete a la aprobación de la Asamblea.

i- Aplica sanciones de conformidad a lo establecido en estos Estatutos y en el Reglamento.

j- Realiza todos los actos jurídicos contemplados en el artículo 1.881 y concordantes del Código Civil, salvo en los casos de adquisición y enajenación de inmuebles y constitución de derechos reales de los mismos en que es necesaria la previa autorización de la Asamblea Nacional.

k- Otorga estímulos (no económicos), reconocimientos y distinciones.

l- Aplica las sanciones disciplinarias que establecen estos Estatutos y conoce en apelación asuntos atribuidos a su competencia relativos a sanciones.

m- Dicta normas administrativas o de procedimiento.

n- Fija las bases de la política internacional de acuerdo a la política general de la asociación establecida por la Asamblea.

ñ- Las demás atribuciones que le otorgan los Estatutos.

Art. 43- El Vicepresidente de la asociación reemplaza al Presidente. En caso de incapacidad, renuncia o fallecimiento hasta la reunión de la próxima Asamblea Anual Ordinaria, que debe elegir nuevo Presidente.

Art. 44- El Consejo Directivo sesiona una vez al mes como mínimo, en la fecha que acuerdan sus integrantes. El Consejo sesiona con la mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto y sus acuerdos se adoptan por mayoría absoluta de los consejeros asistentes, salvo en los casos que estos Estatutos señalen una mayoría distinta. En caso de empate, decide el voto de quien preside.

De las deliberaciones y acuerdos del Consejo Directivo se deja constancia en un libro especial de actas que firman el Presidente y el Secretario.

Art. 45- El Comité Ejecutivo Nacional está compuesto por el Director Ejecutivo, quien lo preside, y por los Directores de Área.

Cualquier miembro del Equipo Nacional, según la materia que se trate, puede ser convocado a sus reuniones, con derecho a voz.

Art. 46- El Comité Ejecutivo Nacional, asesora al Director Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones ejecutivas y de coordinación.

Específicamente, le corresponden las siguientes funciones:

- a- Aprueba el Plan Anual de la asociación.
- b- Presenta al Consejo Directivo el proyecto de Presupuesto anual.
- c- Evalúa periódicamente el cumplimiento de planes y programas.
- d- Propone al Consejo Directivo las políticas a adoptar y los planes de desarrollo a largo plazo.
- e- Dirige las relaciones internacionales de la asociación de conformidad con la política establecida por el Consejo Directivo.
- f- Nombra Comisiones de Trabajo.
- g- Las demás funciones que le asignan los Estatutos, las que el Consejo Directivo le delega en uso de sus atribuciones y las tareas que le encomienda el Director Ejecutivo.

TITULO VI FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y COMITÉ EJECUTIVO

Art. 47- El Presidente tiene las siguientes responsabilidades y atribuciones:

- a- Ejerce la representación legal de la asociación por sí o por apoderado, a cuyo fin posee plena facultad de sustitución, con acuerdo del Consejo Directivo.
- b- Representa a la asociación en las Relaciones Institucionales, sin perjuicio de las facultades que los Estatutos asignan al Director Ejecutivo.
- c- Preside las reuniones del Consejo Directivo y las Asambleas Nacionales y resuelve en caso de empate. No dispone de esta última facultad en los empates que se producen en las elecciones.
- d- Supervisa las funciones de los miembros del Consejo Directivo.
- e- Firma la documentación propia de su cargo y aquella en que debe representar a la asociación.
- f- Suscribe con el Tesorero cheques, pagarés y demás títulos circulatorios.
- g- Da cuentas ante la Asamblea Nacional de la labor del Consejo Directivo, en representación de éste.
- h- Delega parte de sus funciones, con acuerdo del Consejo Directivo, en uno de sus miembros o de terceros.
- i- Firma con el Secretario toda la correspondencia que emita la asociación.
- j- Las demás funciones que determinan los Estatutos.

Art. 48- El Secretario del Consejo Directivo:

- a- Lleva los libros de actas del Consejo y sus anexos.
- b- Lleva los libros de actas de las Asambleas Nacionales y sus anexos.
- c- Despacha las citaciones a las reuniones del Consejo Directivo y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- d- Da fe de los acuerdos del Consejo Directivo y otorga copia de sus actas autorizadas por su firma cuando se lo solicita algún miembro activo de la asociación por razones justificadas.
- e- Cumple con las tareas que le encomienda el Consejo Directivo que se relacionan con sus funciones.
- f- Las demás atribuciones que le confiere el Estatuto.

Art. 49- El Tesorero de la asociación:

- a- Supervisa la situación financiera y uso de recursos de la asociación en representación del Consejo Directivo e informa a éste de los resultados de su gestión mensualmente. Realiza supervisión a través del Director Ejecutivo y sin perjuicio de las funciones que a éste corresponden .
- b- Cumple con las tareas que le encomienda el Consejo Directivo o el Presidente, relacionadas con la función indicada en el inciso anterior.
- c- Lleva libros de contabilidad según sistemas comúnmente aceptados.
- d- Las demás funciones que le encomiendan el Estatuto.

Art. 50- El Director Ejecutivo es la máxima autoridad operacional de la asociación. Es designado por el Consejo Directivo y lo integra con derecho a voz y voto. Le corresponden las siguientes funciones específicas y privativas:

- a-** Aplica y hace aplicar la política general de la asociación conforme a los acuerdos del Consejo Directivo.
- b-** Ejecuta y hace ejecutar los planes aprobados por el consejo Directivo y el Comité Ejecutivo Nacional.
- c-** Ejecuta y hace ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.
- d-** Coordina y supervisa el trabajo de los Directores de Area.
- e-** Propone, designa y remueve con acuerdo del Consejo Directivo a los Directores de Area.
- f-** Aprueba las designaciones de Responsables de Departamentos y Comisiones efectuadas por los Directores de las áreas funcionales.
- g-** Propone al Consejo Directivo el plan anual conforme al plan de desarrollo a largo plazo que esté vigente y establece prioridades en su ejecución.
- h-** Contrata, destina y remueve al personal rentado de la asociación.
- i-** Da cuenta en cada Asamblea Nacional, en representación del Consejo Directivo, de la marcha de la asociación y del resultado de la ejecución de las políticas, programas de desarrollo y plan anual de la asociación, como asimismo de la inversión de sus fondos, mediante la memoria, balance, inventario y cuenta de gastos y recursos.
- j-** Suspende de todos los derechos en la asociación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en este Estatuto y en carácter de medida precautoria, a los miembros activos y colaboradores que son objeto de denuncia por actos que ocasionen perjuicio de cualquier naturaleza a la asociación o para algunos de sus miembros.
Esta suspensión no puede ser superior a los 90 días corridos.
- k-** Las demás funciones que determinan los Estatutos y las que le delega el Consejo Directivo en uso de sus atribuciones.

Art. 51- El Asesor Nacional de Formación Religiosa:

- a-** Vela por la formación espiritual dentro de la asociación y por el testimonio personal de sus miembros.
- b-** Actúa en nombre de la asociación en todos los actos, eventos y programas en que fuere invitado a participar y que tengan relación con la formación espiritual de la juventud.
- c-** Debe mantener relaciones con todos los Credos que no hayan constituido una Comisión de Formación Religiosa.
- d-** Respetar y favorecer en lo religioso la autonomía de las comisiones de formación religiosa que expresen a las distintas confesiones religiosas.
- e-** Las demás funciones que estos Estatutos, Reglamentos, la Asamblea Nacional y el Consejo Directivo le encomienden.

Art. 52- Los Directores de Area:

- a-** Participan en las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz, cuando son invitados, y en las del Comité Ejecutivo con derecho a voz y voto.
- b-** Dirigen el área a su cargo en conformidad a las orientaciones del Director Ejecutivo.
- c-** Coordinan los Departamentos, Comisiones y Equipos de Trabajo que el Reglamento establece o el Consejo Directivo acuerde crear dentro del Area respectiva y designan a sus responsables, previo acuerdo del Director Ejecutivo.
- d-** Asesoran al Director Ejecutivo en las funciones de éste que tengan relación con el área a su cargo.
- e-** Las demás funciones que estos Estatutos, el Consejo Directivo o el Director Ejecutivo les encomienden.

TITULO VII LA CORTE NACIONAL DE HONOR

Art. 53- La Corte Nacional de Honor está integrada por seis miembros elegidos por la Asamblea Nacional Ordinaria, los que duran tres años en sus funciones. Pueden ser reelegidos indefinidamente.

Los miembros de la Corte de Honor se eligen parcialmente por tercios en la Asamblea Ordinaria Anual, en un solo acto, pudiendo cada elector votar por un solo candidato.

Los candidatos deben poseer una antigüedad mínima de 10 años como miembro activo de la asociación y no haber sido nunca objeto de sanción por incumplimiento de la Promesa y la Ley Scout.

La Corte de Honor elige anualmente, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario.

Los miembros de la Corte de Honor participan en la Asamblea Nacional con derecho a voz.

La Corte de Honor sesiona con la mayoría absoluta de sus miembros y adopta sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros presentes. En caso de empate el Presidente tiene doble voto.

Art. 54- La Corte de Honor tiene las siguientes atribuciones:

- a-** Acuerda y entrega a los miembros de la asociación las distinciones establecidas en el Reglamento, a proposición del Consejo Directivo.
 - b-** Designa miembros honorarios a proposición del Consejo Directivo.
 - c-** Conoce de los sumarios por infracciones a la Promesa o la Ley Scout.
 - d-** Conoce como competencia originaria y exclusiva de las infracciones de los Estatutos y Reglamentos cometidos por los miembros del Consejo Directivo.
 - e-** Decreta las expulsiones que corresponden según el art. 85.
- El Reglamento establece la tramitación que la Corte de Honor da a los distintos asuntos entregados a su conocimiento y fija las normas para su funcionamiento interno.

TITULO VIII COMISION REVISORA DE CUENTAS

Art. 55- La fiscalización de los actos contables y de administración de la asociación en cualquiera de sus niveles está a cargo de la Comisión Revisora de Cuentas la que se compone por tres Revisores de Cuentas, quienes duran un año en su cargo y son elegidos por la Asamblea Nacional, en un solo acto. Cada elector vota por dos candidatos.

Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere los mismos requisitos que para ser miembro del Consejo Directivo.

Art. 56- Son atribuciones y deberes de la Comisión Revisora de cuentas:

- a-** Efectúa la auditoría contable y administrativa de la asociación, para cuyo efecto puede compulsar los libros sociales, de contabilidad y los documentos pertinentes.
 - b-** Informa por escrito a la Asamblea Nacional sobre los resultados y su fiscalización y sobre la documentación administrativa y financiera presentada a aquella por el Consejo Directivo.
 - c-** Requiere al Consejo Directivo la convocatoria de la Asamblea Nacional Ordinaria cuando ésta se hubiere omitido dentro de los plazos estatutarios establecidos; y de la Asamblea Nacional Extraordinaria, si fuese con causa justificada.
En caso de renuencia del Consejo Directivo las podrá convocar directamente previa comunicación a la Inspección General de Justicia.
 - d-** Vigila las operaciones de liquidación de la asociación.
El Consejo Directivo y el Director Ejecutivo facilitan el cumplimiento de las funciones de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas; aquellos pueden solicitar a los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas su asistencia a las sesiones del Consejo Directivo por causa justificada, la que es valorada por el Presidente.
 - e-** Asiste a las reuniones del Consejo Directivo con voz y sin voto.
- La Comisión Revisora de Cuentas emite sus informes actuando colegiadamente y adopta sus decisiones por mayoría de sus miembros.

TITULO IX EQUIPO NACIONAL, MIEMBROS Y COMISIONES

Art. 57- El Equipo Nacional es el conjunto de dirigentes que ocupan los cargos designados que dependen del Comité Ejecutivo y que comprende hasta los cargos de Asistentes Zonales. Está compuesto por:

- a-** Los Directores de Area.
- b-** Los Directores de Zona.
- c-** Los miembros de Comisiones de Zona.
- d-** Los responsables de Departamentos y Comisiones Nacionales que estos Estatutos, el Reglamento o el Consejo Directivo crean dentro de cada Dirección.-

Art. 58- Los reglamentos determinarán las incompatibilidades para el ejercicio de los cargos de elección y designación.

Art. 59- Las Comisiones Permanentes son las siguientes:

a- Las Comisiones Nacionales de Formación Religiosa.

b- Las Comisiones o Departamentos que el Reglamento cree dentro de cada Dirección, con carácter permanente, de acuerdo a la facultad otorgada por estos Estatutos.

Art. 60- Todas las religiones debidamente reconocidas por las normas legales vigentes, cuyo concepto y prácticas fundamentales sean compatibles con los Principios del Movimiento Scout y que tengan registrados Grupos Scouts Homogéneos por lo menos en 5 Distritos, o en su defecto, que acrediten que por lo menos un 5% de los miembros beneficiarios en 10 Distritos diferentes profesan su fe, tienen derecho a constituir una Comisión de Formación Religiosa, presidida por un Comisionado Nacional.

El Consejo Directivo calificará en cada caso el cumplimiento de estas exigencias.

Art. 61- El Comisionado Nacional de Formación Religiosa debe ser miembro activo de la asociación, y es designado por la máxima autoridad nacional de la respectiva confesión religiosa.

El respectivo Comisionado Nacional designa a los integrantes de estas Comisiones.

Art. 62- Las Comisiones de Formación Religiosa pueden mantener una estructura territorial en relación con Zonas y Distritos, en la forma que establece el Reglamento o en el manera que se convenga en los respectivos términos de referencia, aprobados por el Consejo Directivo en acuerdo con las autoridades de la respectiva confesión religiosa.

Las Comisiones de Formación Religiosa representan a la asociación en los organismos Scouts Internacionales específicos de educación religiosa reconocidos como tales por la Organización Mundial del Movimiento Scout y participan libremente de sus actividades. Informan al Director de Área de Educación los resultados de su participación en aquellos organismos Scouts.

Las Comisiones de Formación Religiosa se sujetan a sus términos de referencia, coordinan sus actividades con las estructuras institucionales y territoriales correspondientes, y conducen su acción en un espíritu de colaboración y disciplina con la asociación y sus Autoridades.

Art. 63- Las funciones de las Comisiones de Formación Religiosa son las siguientes:

a- Se constituyen en lugar de encuentro para los miembros de la asociación que confiesen la respectiva religión. En tal carácter, pueden realizar a todos los niveles reuniones, jornadas, seminarios y cursos; otorgan becas y, en general, desarrollan todas las acciones que estimen convenientes para el logro de su objetivo, dentro de sus términos de referencia.

b- Velan por una adecuada integración de su fe en el Método Scout, para lo cual pueden efectuar estudios y emprender programas, editan material formativo y, en general, adoptan, recomiendan o proponen las medidas que estimen convenientes para un mejor cumplimiento de su misión.

c- Sirven de relación oficial entre la asociación y las autoridades del credo respectivo a todos los niveles.

d- Asesoran a la asociación y específicamente a la Dirección de Educación, en todas las tareas metodológicas que tienen relación con la educación espiritual.

e- Las demás que el Consejo Directivo les asigne en sus términos de referencia, con el acuerdo de las autoridades de la respectiva confesión.

Las Comisiones de Formación Religiosa pueden obtener recursos propios para el cumplimiento de sus fines específicos, dentro del marco de las actividades de la asociación y conforme a lo establecido en estos Estatutos y en sus términos de referencia.

Art. 64- La Asamblea Nacional designa al Asesor Nacional de Formación Religiosa, de entre las personas propuestas por las Comisiones de Formación Religiosa. Dura 3 años en su cargo y tiene las funciones establecidas en el art. 51 de estos Estatutos. El Consejo Directivo designa de entre los Comisionados de Formación Religiosa al que subroga al Asesor Nacional de Formación Religiosa cuando el cargo queda vacante, cubriéndolo hasta la próxima Asamblea Nacional.

No puede presentar postulantes a este cargo la religión que profesa la persona que ocupó dicho cargo en el período inmediatamente anterior, a menos que la aplicación de esta disposición implique dejar vacante el cargo durante un período.

El Reglamento establece las normas para efectuar las postulaciones y la designación prevista en este artículo.

TITULO X ESTRUCTURAS TERRITORIALES Y DE BASE

Art. 65- La Zona Scout es un organismo de coordinación a través del cual la asociación aplica sus planes a nivel de una o varias provincias o de una parte claramente delimitada de una de ellas, coordina la acción de los Distritos y relaciona el nivel distrital con el nivel nacional.

El Consejo Directivo crea las Zonas de acuerdo a las necesidades de la asociación en el respectivo ámbito geográfico y conforme a las normas establecidas en el Reglamento.

Art. 66- Las autoridades zonales son el Director de Zona, los Asistentes Zonales, el Equipo Zonal y el Consejo de Zona.

El Director Ejecutivo, designa al Director de Zona, previa consulta a los Directores de Distrito de la Zona respectiva y con el acuerdo del Consejo Directivo. El Director de Zona es la máxima autoridad de ésta, representa a la asociación en su ámbito territorial y es responsable ante el Director ejecutivo de las operaciones de la asociación en la Zona de que se trate.

El Director de Zona es la máxima autoridad operacional de ésta. Representa a la asociación en su ámbito territorial y es responsable ante el Director ejecutivo de las operaciones de la asociación en la Zona de que se trate.

Art. 67- El Reglamento establece las funciones y atribuciones de las Zonas; los requisitos para acceder a los diferentes cargos; los derechos y obligaciones de sus autoridades; el número y área de acción de los Asistentes Zonales; y en general, todas las normas relativas a las Zonas que tengan por objeto desarrollar las disposiciones fundamentales contenidas en estos Estatutos.

Art. 68- En caso de disolución de una Zona, el Consejo Directivo dispone de los bienes de la asociación que ésta administra, en la forma que estime conveniente, en los términos del art. 88.

Art. 69- El Distrito es la estructura de la asociación que corresponde a la organización local, forma parte de una Zona y comprende una o varias comunas o una parte claramente delimitada de una de ellas.

El Distrito es una estructura de animación y coordinación, operacional y educativa, de los planes nacionales, zonales y distritales en el ámbito de su competencia territorial, al mismo tiempo que representa a los Grupos Scouts ante los niveles superiores.

Art. 70- El Consejo Directivo crea los Distritos, de acuerdo a las necesidades de la asociación, a la división del territorio Nacional en Zonas y a las normas establecidas en el Reglamento.

Las autoridades distritales son la Asamblea de Distrito, el Director de Distrito, el Comité Ejecutivo de Distrito y el Consejo de Distrito.

Art. 71- El organismo máximo del Distrito es la Asamblea de Distrito en los términos del art. 35.

La Asamblea de Distrito elige al Director de Distrito. El Director de Zona ratifica la elección, limitándose a comprobar si aquel reúne los requisitos para ejercer la función. El Director de Distrito dura tres años en su cargo y es la máxima autoridad unipersonal del Distrito, representa a la asociación en su ámbito territorial y es responsable ante el Director de Zona y ante la Asamblea de Distrito por el fiel cumplimiento de los planes y programas de la asociación en el Distrito y por los propios planes distritales

Art. 72- El Director de Distrito designa los Asistentes Distritales previo acuerdo del Consejo de Distrito o de la autoridad institucional que señale el Reglamento y asesorarán al Director de Distrito en las áreas en que fueren designados. Durarán en sus cargos mientras cuenten con la confianza de la autoridad que los designó y podrán ser removidos y reemplazados en la misma forma en que fueron designados.

Art. 73- El equipo de trabajo formado por el Director de Distrito y los Asistentes Distritales, se denominará Comité Ejecutivo de Distrito y tendrá las funciones ejecutivas que le asigne el Reglamento.

Art. 74- El Consejo de Distrito está constituido por el Director de Distrito, quien lo preside y todos los Jefes o Subjefes de Grupo del Distrito. Los Asistentes Distritales asistirán a sus reuniones con derecho a voz. El Consejo de Distrito tendrá las funciones decisorias, de supervisión, de evaluación, de asesoría y disciplinarias que establezca el Reglamento.

Art. 75- El Reglamento establece las funciones y atribuciones de los Distritos; los requisitos para acceder a los diferentes cargos; los derechos y obligaciones de sus autoridades; el número y área de acción de los Asistentes Distritales; y en general, todas las normas relativas a los Distritos que tengan por objeto desarrollar las normas fundamentales contenidas en estos Estatutos.

Art. 76- En caso de disolución de un Distrito, el Consejo Directivo dispone de los bienes que posee o se le han asignado, en consulta con el respectivo Consejo Zonal, en los términos del art. 88.

Art. 77- El Grupo Scout es la estructura básica de la asociación en el cual se aplica progresiva y coordinadamente el Método Scout y el programa de actividades para jóvenes.

Esta formado por las Unidades de las Ramas que la asociación determine y se rige por las normas institucionales que establecen estos Estatutos y el Reglamento.

El Grupo Scout tiene autarquía administrativa y económica en su accionar, pero ajusta su desenvolvimiento a las pautas que en lo operativo, técnico y metodológico dicta la asociación.

Art. 78- La asociación propende a la coeducación. Entiende por tal la actitud educativa que promueve el conocimiento, el respeto y la integración de sus roles complementarios entre jóvenes de uno y otro sexo, a través de la vivencia de experiencias conjuntas y del aprendizaje en común.

Tal actitud implica a la vez el reconocimiento de la naturaleza íntima de cada sexo y de la necesidad consecuente de los jóvenes de experimentar acciones educativas compartidas sólo con sus pares del mismo sexo.

La asociación orienta su acción coeducativa en base a la definición anterior y a los criterios establecidos en el Proyecto Educativo de la asociación.

Art. 79- La presencia de miembros beneficiarios de uno y otro sexo a cualquier nivel, convierte al Grupo Scout en mixto. En tal caso, la tarea coeducativa requiere la participación de dirigentes hombres y mujeres con las modalidades que establece el Reglamento.

Art. 80- La autoridad máxima del Grupo es el Consejo de Grupo, el que constituye una Comunidad Educativa integrada de la siguiente forma:

a- El jefe de Grupo, quien lo preside.

b- El Subjefe de Grupo, si lo hubiere.

c- Un padre de familia o representante legal de miembros beneficiarios por cada Grupo de edad de los miembros beneficiarios.

d- El Jefe de cada una de las Unidades existentes en el Grupo.

e- Un representante de la Institución que patrocina el Grupo.

f- Los asesores religiosos del Grupo en los casos en que existan.

g- Los Ayudantes de Unidad.

El Jefe de Grupo es elegido por el Consejo de Grupo y designado por el Director de Distrito quien se limita a comprobar si reúne los requisitos establecidos para ejercer el cargo.

Art. 81- La generación y atribuciones del Consejo de Grupo, del Jefe de Grupo, de sus distintos Jefes de Unidad, de la organización que se establece para los padres y representantes legales de los miembros beneficiarios del Grupo y las normas relativas a las instituciones que lo pueden patrocinar, se establecen en el Reglamento.

Art. 82- Pueden existir Grupos Scouts Heterogéneos y Homogéneos, tanto desde el punto de vista de la religión que profesan sus miembros, como en razón de la nacionalidad de que proceden, de la institución patrocinante a la que pertenecen o de otras causas aceptadas como tales en el Reglamento.

La decisión sobre esta calificación del Grupo se adopta por el Consejo de Grupo, tanto en el acto de su constitución como en cualquier momento de su existencia.

Ambos tipos de Grupo se integran en condiciones de igualdad en el Distrito que les corresponde de acuerdo al sector territorial en que están ubicados.

Art. 83- En caso de disolución de un Grupo Scout debidamente reconocido por la asociación, el Consejo Directivo dispone de los bienes que aquel posee, en consulta con el respectivo Consejo de Distrito, en los términos del art. 88.

TITULO XI RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 84- Los órganos de gobierno que estos Estatutosdeterminan aplican a los miembros de la asociación las siguientes sanciones, de acuerdo a las normas que reglamentan su ejercicio: apercibimiento; amonestación; suspensión de hasta 180 días y expulsión. Las sanciones se gradúan de acuerdo a la falta cometida, a las circunstancias del caso y de acuerdo a las siguientes causales:

a- Incumplimiento de las obligaciones impuestas por los Estatutos, reglamentaciones y acuerdos que dicte la Asamblea nacional u órganos de gobierno de la asociación.

b- Inconducta notoria que signifique violación a la Ley Scout o quebrantamiento grave de la Promesa Scout.

c- Daño cometido con dolo o culpa provocado a la asociación con entidad suficiente para perjudicarla.

d- Avasallamiento de los derechos de niños o jóvenes.

Art. 85- El Consejo Directivo, la Corte Nacional de Honor, los Consejos de Distrito y los Consejos de Grupo, en su caso, aplican las sanciones disciplinarias, con estricta observancia del derecho de defensa. La sanción de expulsión se aplica exclusivamente por el Consejo Directivo de la asociación, previo dictamen de la Corte Nacional de Honor; y por la Corte Nacional de Honor cuando se refiera a miembros del Consejo Directivo. En caso de expulsión el sancionado puede recurrir ante el Consejo Directivo dentro de los treinta días corridos de notificado. El Consejo Directivo deberá incluir el tema en la primera Asamblea Nacional Ordinaria que se celebre para su consideración.

Art. 86- El Consejo de Grupo aplica a los miembros de su grupo las sanciones de apercibimiento o amonestación.

Estas sanciones son recurribles por ante el Consejo de Distrito dentro de los 30 días corridos de notificada. La resolución del Consejo de Distrito es inapelable y en su consecuencia instancia definitiva. Los Consejos de Distrito imponen, además de apercibimiento y amonestación la sanción de suspensión de hasta 180 días. En estos casos se aplican las disposiciones generales de este artículo con apelación que el sancionado puede interponer ante el Consejo Directivo dentro de los 30 días corridos de notificado.

TITULO XII REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCION DE LA ASOCIACION

Art. 87- La asociación puede modificar sus Estatutos sólo en Asamblea Nacional Extraordinaria convocada a ese efecto conforme con lo establecido en los artículos 28 y 29 de este Estatuto.

Los proyectos de reforma de los Estatutos sólo pueden provenir del Consejo Directivo o de por lo menos el 30% de los miembros de la última Asamblea Nacional.

Los proyectos de reforma de los Estatutos sólo pueden provenir del Consejo Directivo, o suscriptos por una cantidad de miembros no menor al 20% de los asambleístas de la última Asamblea Nacional.

El proyecto de reforma de los Estatutos es remitido a los miembros de la Asamblea Nacional con por lo menos noventa días de anticipación a la fecha de la Asamblea Extraordinaria que debe tratar la reforma de los Estatutos.

El proyecto de reforma de los Estatutos es remitido a los Distritos de la asociación con por lo menos cuarenta y cinco días corridos de anticipación a la fecha de la Asamblea Extraordinaria que debe tratar la reforma de los Estatutos.

Las observaciones y contraposiciones que cualquiera de los miembros de la Asamblea Nacional desee formular por escrito, se reciben en la Oficina Nacional hasta 30 días antes de la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria.

Cada uno de los asistentes a la Asamblea Extraordinaria recibe al inicio de ésta un texto íntegro de los Estatutos a considerar.

Art. 88- En caso de disolución de un Grupo Scout o Distrito debidamente reconocido por la asociación, su patrimonio pasará a la misma, que lo recibirá con beneficio de inventario.

A tal fin designará un liquidador, que deberá expedirse sobre la conveniencia o no de la aceptación y el destino de los mismos en un plazo no mayor a noventa días corridos.

Art. 89- La asociación no puede ser disuelta salvo por una Asamblea Nacional Extraordinaria, constituida con quorum especial de dos tercios del total de los miembros empadronados mediante resolución adoptada por la mitad más uno de los asambleístas. En caso de disolución las operaciones quedarán a cargo de la Comisión Revisora de Cuentas y los bienes pasan a propiedad de una asociación civil sin fines de lucro y con personería jurídica, que determinará la Asamblea de disolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La Asamblea Constitutiva por fusión de la Asociación se constituirá de la siguiente forma:

1- Con derecho a voz y voto:

a- Los miembros con derecho a voto del Directorio de la Asociación de Scouts de Argentina y del Consejo Nacional de la Unión Scouts Católicos Argentinos con igual cantidad de votos por cada grupo;

b- Las asambleas de Distrito habrán elegido -de entre sus componentes- delegados en proporción al número homologado de miembros beneficiarios registrados del Distrito, de acuerdo con la tabla establecida por el Comité de Constitución de "Scouts de Argentina".

Las delegaciones de cada una de las sociedades fusionantes constituyentes tendrán igual cantidad de votos para el caso de cualquier elección de funcionarios en esta asamblea de constitución por fusión de "Scouts de Argentina". A tal fin la representación de la fusionante con menor cantidad de representantes tendrá el voto individual calificado conforme la siguiente fórmula: número de representantes registrados del grupo fusionante mayoritario dividido por el número de representantes del grupo fusionante minoritario.

Cada Distrito envía hasta un máximo de cinco delegados ante la Asamblea Nacional. En cualquier caso en que la Asamblea de Distrito tiene derecho a elegir delegado, el Director de Distrito es uno de ellos.

2- Sólo con derecho a voz:

a- Los miembros de la Corte Nacional de Honor de la Asociación de Scouts de Argentina y de la Unión Scouts Católicos Argentinos.

b- Los miembros de la Auditoría de la Asociación de Scouts de Argentina y de la Sindicatura de la Unión de Scouts Católicos Argentinos.

c- Las personas que acuerde invitar el Comité de Constitución.

d- Los miembros de los Equipos Nacionales y los Asesores Religiosos de la Asociación de Scouts de Argentina y de la Unión Scouts Católicos Argentinos.

SEGUNDA: No obstante las disposiciones permanentes que establecen estos Estatutos, el primer Consejo Directivo que se establece al momento de la realización de la primera Asamblea Nacional de SCOUTS DE ARGENTINA, se elige en su totalidad por un período de tres años y se compone en partes iguales por dirigentes provenientes de la Asociación de Scouts de Argentina y de la Unión Scouts Católicos Argentinos. Los miembros del primer Consejo Directivo pueden ser reelegidos para integrar el Consejo Directivo posterior.

A partir de la primera Asamblea Ordinaria Anual que se realice con posterioridad al cumplimiento de los tres años establecidos en la disposición anterior, se renueva la totalidad de los miembros del Consejo Directivo, proclamándose electas por un período de tres años las personas que en dicha elección obtienen las cuatro primeras mayorías; por un período de dos años, las que ocupen las cuatro segundas mayorías y por un período de un año, las cuatro terceras mayorías. No existe impedimento para que postulen en esta elección las personas que han formado parte del Consejo Directivo inmediatamente anterior.

TERCERA: La gestión de aprobación de estos Estatutos queda a cargo de los Dres. Jorge Carlos Pérez y Ramón Carlos Alberto Juegen, quienes quedan facultados con mandato suficiente, para contestar las observaciones que formule la Inspección General de Justicia y hacer y aceptar las modificaciones que sean menester en orden a obtener su aprobación.